

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 3 DE TORRENT  
TORRENT**

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000136/2023 000136/2023-  
NU**

**SENTENCIA N° 136/23**

**JUEZ QUE LA DICTA:** D/D<sup>a</sup>

**Lugar:** TORRENT

**Fecha:** dieciocho de julio de dos mil veintitrés

**PARTE DEMANDANTE:**

**Abogado:** GOMEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS

**Procurador:**

**PARTE DEMANDADA** CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C.

**Abogado:**

**Procurador:**

**OBJETO DEL JUICIO:** Obligaciones: nulidad de cláusulas contractuales.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El presente proceso ha sido promovido por el Procurador Sr/a. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, frente a CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., en solicitud de que se DECLARE la nulidad del contrato de autos por no superar el doble filtro de transparencia. Y, SUBSIDIARIAMENTE, declare la nulidad del contrato por usura. Y SUBSIDIARIAMENTE, declare la nulidad por abusividad de la cláusula y práctica que permite la modificación unilateral de las condiciones del contrato, y la práctica abusiva de ampliación del límite de crédito sin advertir al cliente de los efectos sobre la amortización, y la comisión por impago y gestión de recobros, y la cláusula de interés moratorio o penalización superior en 2 puntos al remuneratorio, Y CONDENE A LA DEMANDADA a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo y de los efectos de las cláusulas y prácticas abusivas impagadas, hasta el último pago realizado más intereses legales y procesales y pago de costas del pleito.

**SEGUNDO.-** Encontrándose el proceso en el trámite de contestar a la demanda se ha presentado por la parte demandada escrito allanándose a la totalidad de las pretensiones de la actora.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Establece el artículo 21.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn), que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

**SEGUNDO.-** En el presente caso y de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende concorra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

**TERCERO.-** Las costas se imponen a la parte demandada por considerar que ha existido mala fe en su proceder conforme a lo previsto en el artículo 395.2 de la LEC.

Establece el artículo 395.1 LEC que, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el Tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. En su número 2 establece el precepto que se entenderá que, en todo caso, existe mala fe si antes de presentada la demanda se hubiere formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación. Así, el concepto de mala fe quedaría integrado por el conocimiento previo del demandado del contenido de la demanda a través de haber sido sujeto de un requerimiento fehaciente y justificado de pago o de haber sido demandado de conciliación.

No resulta debatido que la demandada recibió reclamación extrajudicial en fecha 25 de agosto de 2022, instando la nulidad el contrato con las consecuencias del art. 3 de la Ley de representación de la usura, lo cual indica claramente que se le instó a la nulidad del contrato con liquidación de cantidades, y, subsidiariamente la nulidad de las cláusulas reguladoras del sistema revolving con sus correspondientes efectos. Asimismo, requería a la entidad para que aportase el cuadro de movimientos de toda la vida de la tarjeta.

La demandada solicita no ser condenada en costas por entender que no ha mediado mala fe por su parte, argumento que no puede admitirse. En el presente supuesto, la reclamación extrajudicial dirigida por la actora a la entidad era clara, coincidente en lo esencial y por tanto homogénea con la pretensión posterior judicial, y se entiende que entre la primera y la segunda existió un lapso de tiempo

necesario (la demanda no se interpone hasta el 18 de enero de 2023) para que el banco diese una respuesta que, si no definitiva, permitiese entender al demandante la existencia por su parte de una voluntad de solucionar el conflicto de forma amistosa. Entiendo que el requerimiento realizado era apto para evitar el litigio, porque daba a la requerida la oportunidad real de satisfacer extrajudicialmente la pretensión que se le formulaba. Frente al requerimiento efectuado la demandada no admitía y asumía íntegramente la reclamación del actor, sino que proponía una rebaja en el interés pactado, lo que ha motivado que la parte actora que se haya visto abocaba a la reclamación judicial a la que ahora se allana la demandada.

## **FALLO**

1.- SE ESTIMA la demanda presentada por el Procurador Sr/a. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, condenando a CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C. a DECLARE la nulidad del contrato de autos por no superar el doble filtro de transparencia. Y, SUBSIDIARIAMENTE, declare la nulidad del contrato por usura. Y SUBSIDIARIAMENTE, declare la nulidad por abusividad de la cláusula y práctica que permite la modificación unilateral de las condiciones del contrato, y la práctica abusiva de ampliación del límite de crédito sin advertir al cliente de los efectos sobre la amortización, y la comisión por impago y gestión de recobros, y la cláusula de interés moratorio o penalización superior en 2 puntos al remuneratorio, Y CONDENE A LA DEMANDADA a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo y de los efectos de las cláusulas y prácticas abusivas impagadas, hasta el último pago realizado más intereses legales y procesales y pago de costas del pleito.

2.- Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.